

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA
CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN

PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N°	047-2023
ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA”
CUANTÍA DE DAÑO	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.349.619.000) VALOR SIN INDEXAR
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	-JULIÁN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN C.C. 8'029.376, Gerente para la época de los hechos -JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ C.C. 71'222.928, Subgerente Financiero para la época de los hechos -EVÉNIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ C.C. 43'750.871 Directora de Contabilidad para la época de los hechos -JHON FREDY GRAJALES VERA C.C. 71.721.303 Profesional Universitario grado 03 Dirección de Contabilidad para la época de los hechos
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.IT. 860524654-6, Póliza N°520-64-994000003312, vigencia del 15 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2023, Valor asegurado (\$ 800.000.000) Folio 22 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.I.T. 860524654-6, Póliza N° 520-87-994000000110, vigencia del 15 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2023, Valor aseguradora (\$ 9.620.000.000) Folio 330

Buenos días,

siendo las **10:06** minutos de hoy **MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO DE 2025** nos encontramos en la sala de audiencias de la Contraloría General de Antioquia, la Contralora Auxiliar comisionada para sustanciar este proceso.

la doctora **VALENTINA BERRIO MONTOYA** y quien les **HABLA JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONSALVE**, Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia, quien como jefe de la dependencia tengo competencia para fallar este proceso.

El objeto de esta diligencia es iniciar la audiencia de decisión en el proceso de responsabilidad fiscal radicado **047-2023** a través de la plataforma tecnológica **TEAMS**, se encuentran conectados los sujetos procesales a quienes seguidamente les daré el uso de la palabra para que hagan una breve presentación.

Solamente nos dirán nombre, número de identificación y la calidad en la que actúan. Los demás datos no son necesarios que los digan, a no ser que haya cambios sobre los que ya están consignados en el proceso y respecto al apoderado sustituto de la compañía aseguradora solidaria también para que registren los datos correspondientes.

Así las cosas, entonces le concedo el uso de la palabra para que haga su presentación al Doctor. Luis Antonio Orjuela Morales.

R/= Muchas gracias señor contralor un cordial saludo para usted, y para la doctora Valentina, para el doctor Alejandro y demás intervinientes también el señor Grajales. Comparece como apoderado especial de la señora **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** identificado con cédula 80.191.004. Y tarjeta profesional 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura. Muchas gracias.

Muchas gracias, a continuación, le concedo el uso de la palabra al Doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS**. Para que haga su presentación **DOCTOR JAIME ANDRÉS**, para hacer la presentación. Solamente nombre, número de identificación y tarjeta profesional.

R/= Gracias, señor Contralor, con un cordial saludo para usted para los asistentes a esta audiencia de juicio **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**, portador identificado con cédula de ciudadanía **71723799** portador de la tarjeta profesional **171 294** del Consejo Superior de la Judicatura.

gracias a continuación le concedo la palabra al doctor Alejandro de Paz Martínez

R/= Doctor, un cordial saludo para usted y para los demás presentes. Alejandro de Paz Martínez identificado con cédula ciudadanía **1.020.845.196** de la ciudad de Bogotá y tarjeta profesional **379.953**, actuando como apoderado sustituto de la aseguradora solidaria de Colombia en virtud de la sustitución del poder que me hiciera el apoderado principal el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**. Los datos de notificación siguen siendo los mismos, doctor. Muchas gracias.

Muchas gracias. Nuevamente pregunto quién está conectado en la audiencia ¿Quién está conectado como red meetings? No sé quién está conectado acá para que enseguida ponga.

Seguidamente le concedo el uso la palabra al señor **JOHN FREDDY GRAJALES VERA**

R/= Muy buenos días a todos, mi nombre es **JOHN FREDDY GRAJALES VERA** con cédula **71.721.303** y actúa en nombre propio. Gracias. Bueno, voy a proceder entonces a desconectar, como no se identificó, desconecte a quien aparecía allí, por tratarse o mejor por no evidenciarse quién estaba conectado, pero se debía desconectar, si se identifica más adelante. Lo conectaremos. El despacho entonces deja constancia de acuerdo a su presentación están conectados el Doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA** en calidad de apoderado contractual de **JULIÁN SANTIAGO VÁZQUEZ ROLDÁN Y DE JOHN ALEXANDER OSORIO**. De igual manera está presente a través de esta plataforma tecnológica Teams, el Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, apoderado de **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ** y el Doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ**, apoderado de la compañía aseguradora solidaria de Colombia y el señor **JOHN FREDDY GRAJALES VERA**, quien actúa en nombre propio, verificada entonces la presencia de los sujetos procesales **DECLARO INSTALADA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN** en el proceso de responsabilidad fiscal radicado **047- 2023**.

El despacho en primer lugar quiere o mejor reconoce personería jurídica para actuar al doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ** como apoderado sustituto de la compañía aseguradora solidaria de Colombia para los efectos de este proceso en los términos del poder que le ha sido sustituido y que ha sido allegado al despacho.

Este servidor quiere dejar constancia que a través del correo electrónico de la contralora auxiliar comisionada para sustanciar este proceso ha sido recibido documento suscrito por el doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, documento que contiene una solicitud de nulidad enviado en el transcurso entre la

www.contraloriadeantioquia.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co

Tel. (4) 3838787, (4) 3838748, 018000 942277 / Fax (4) 383 8756 / Cel. 323 463 4199

Calle 42B N° 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7

fecha en la que se dio por terminada la audiencia de descargos y antes de iniciarse esta diligencia. El despacho deja constancia que el documento ha sido recibido, no obstante, como quiera que estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad fiscal, lo manifestado en el escrito deberá ser verbalizado por parte de quien lo suscribe. Por tal razón, dejando constancia que el escrito se recibe se incorpora al expediente, le voy a conceder el uso de la palabra al Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** para que manifieste lo que está en el escrito, de igual manera podrá cambiarlo, adicionarlo o suprimir apartes del mismo, doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** tiene el uso de la palabra.

R/= Muchas gracias, señor contralor, básicamente, pues yo ratificar lo indicado en en dicha solicitud. Concretamente, en la nulidad basado en que fue vinculada la aseguradora solidaria basado en el **22 de enero del año 2025** en virtud de la póliza terminada en los números **110**, aspecto de lo cual, pues se efectuaron obviamente los descargos, en garantía pues del derecho fundamental a la defensa que le asiste o le asistió a dicha vinculada por dicho concepto, por dicho contrato, en lo cual pues se hace necesario que en ese momento la aseguradora solidaria adjuntara los documentos que quisiera hacer valer como prueba, tales como carátula de la póliza, condiciones generales y particulares de la misma. Adicionalmente pues se manifestó como fundamento de dicho descargo que la póliza en materia eh no era exigible en el presente escenario, toda vez de que pues no se había presentado reclamación por dicha póliza y que en consecuencia pues no habría lugar a ningún tipo de cobertura. Básicamente fue eso, en ese orden de ideas pues considera se considera por parte de esta defensa que era pues es necesario eh que los demás sujetos intervinientes pudiesen hacer pronunciamiento no solamente respecto a los descargos, sino respecto a contradecir el argumento de la compañía, pues en lo el mismo no obedece a la realidad, como se indicó en dicho escrito en unidad que se les compartió a todos los agentes aquí, la compañía de seguros recibió precisamente aviso del siniestro por parte del **IDEA** desde el mismo momento que ocurrió el mismo, o sea, desde el momento en que el idea hizo el pago de la multa o de la sanción que contiene legalmente el Estatuto Tributario en virtud de la declaración extemporánea de la declaración de ingresos y patrimonio vigente para el año fiscal 2021 presentado que debía presentarse en el año 2022.

Adicionalmente se presentó reclamación formal por parte precisamente de la beneficiaria de ese de ese contrato de seguro por la señora de **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN** en los meses de septiembre del año 2022. Lo cual pues se dio se recibió y se le dio radicado de siniestro y se atendió favorablemente dicha reclamación. En ese orden pues era necesario considerar necesario hacer

uso de las herramientas procesales que contempla pues la normatividad para efectos de dilucidar y aclarar en el escenario procesal dicha circunstancia que mi criterio respetuoso y jurídico pues no se compadece con la realidad los argumentos esbozados pues en dichos descargos.

Por esa razón se formuló la nulidad para la cual solicito pues a la contraloría se resuelva sobre la misma dentro del presente proceso. Muchas gracias.

Gracias **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** como quiera que el despacho conoce a través de este servidor conoce el contenido del escrito que se allegó por parte del apoderado de la señora de **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ** en la verbalización que hace de la solicitud de nulidad no señala de manera expresa las causales invocadas, se sabe que o sabemos que el las causales de nulidad que están establecidas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000 establece de manera puntual las causales de nulidad, pero de igual manera las normas contenidas y que regulan la solicitud de nulidades o el trámite de las nulidades entre ellas artículo 36, 37 y 38 Habla de que deberán ser al invocar la nulidad se deberán señalar las causales que se invocan y los hechos constitutivos de la misma. En estricto sentido no se cumplen los requisitos para tramitar la solicitud de nulidad por cuanto lo que se ha verbalizado no alude a cuál es la causal específica, De hecho, en el escrito no solamente se solicita la nulidad de lo que se llamó la preclusión de los términos de la probatorios, voy a decir, voy a leerlos expresamente.

La parte de solicitud se pide declarar la nulidad del presente proceso de responsabilidad fiscal con radicado **047- 2023** a partir del auto que declara precluida la etapa probatoria. Dice que consecuencia de lo anterior conceder el derecho de contradicción probatoria a los sujetos investigados concretamente a la señora **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN** para que rinda descargos adicionales y o aporte pruebas frente a los nuevos descargos esbozados por la aseguradora solidaria en virtud de la vinculación de la póliza que termina en ser **0110** también pide que de manera subsidiaria se decrete prueba de oficio o se sirva a proferir auto de mejor proveer con el fin de incorporar los documentos adosados al plenario mediante el memorial de contradicción de fecha **12 de febrero 2025**.

Y dice también que adicionalmente se tenga en cuenta que para la fecha del siniestro eso también se encuentra bien, o sea, el riesgo de fidelidad y riesgos financieros. Y más adelante dice que en el evento de prosperar la nulidad invocada solicita se sirva ordenar práctica declaración del funcionario **ALEX**

GÓMEZ ARROYAVE. Este despacho no puede dejar de lado conociendo el contenido del documento hacer mención de ello. Por lo tanto, yo muy respetuosamente le solicito al doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA** que en aras de no dejar en primer lugar no faltar al debido proceso y brindar todas las garantías procesales a los sujetos procesales Yo le solicito, respetuosamente, en aras de que quede evidencia en esta audiencia de manera verbal que se verbalice el contenido del documento para yo poder pronunciarme frente al mismo, porque insisto en su intervención se hace como un resumen, pero no se puntualizan aspectos como el que le he mencionado. Le solicito, respetuosamente, entonces, pues para poder darle trámite a esa solicitud de nulidad y así de pronto nos demoramos un poco más verbalizar el contenido del documento Doctor **LUIS ANTONIO** si lo tiene a mano o de lo contrario me manifiesta la situación, tiene el Uso de la palabra doctor **LUIS ANTONIO**. Muchas gracias, doctor.

R/= Sí, entonces procederé básicamente pues a leerlo, a verbalizarlo como usted bien lo indica, efectivamente lo que hice fue un resumen general, pero sí. Perfecto, doctor, quiero es aclarar eso como es proceso verbal, lo fundamental es el audio y video de esta audiencia, entonces que nos quede completamente evidenciado. Bien pueda doctor **LUIS ANTONIO**, Muchas gracias doctor básicamente como se indicó en el escrito vuelvo a ratificar vuelvo y solicito presentar nulidad por las causales referente, como se indica en el encabezado, violación al derecho de defensa y debido proceso de prohijada lo anterior de conformidad a la ley 610 del 2000 artículo 34 en cual dispone nulidades, Indico el artículo 36 causales de nulidad, indica son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Ya hay invocada pues precisamente el punto jurídico de la nulidad, pues procedo a señalar los antecedentes mediante el cual pues notario que hubo un auto de apertura el 11 de enero del 2023 donde la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción coactiva resolvió vincular a la compañía aseguradora solidaria por la póliza de seguro manejo sector oficial identificada con los números terminados en el 33 12 vigente entre el 15 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2023 con un valor asegurado de 800 millones de pesos.

No obstante, pues en audiencia de descargos del 28 de noviembre 2024, como apoderado de la presunta responsable fiscal la señora **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN**, me permití pues en dicha diligencia traer de presente la necesidad de

vincular a la compañía aseguradora solidaria de Colombia identificada con el NIT terminado 654 con ocasión a la póliza, pero de responsabilidad civil de servidores públicos. Esta pues termina en el número 010, sobre el particular respecto a esta póliza número terminado en 110, se destaca que tiene un valor límite asegurado de 9620 millones por evento, tal como se indican las condiciones generales del contrato.

Sin embargo, pues a pesar de la solicitud de vinculación de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, respecto de la póliza 110 que me permití realizar en la audiencia de descargos el 28 de noviembre de 2024, se me indicó por parte de la contraloría que no era la oportunidad procesal para hacer tal mención. Lo anterior como quiera que todavía no había iniciado la etapa probatoria respecto a mi representada, la audiencia de descargos fue reprogramada para el 9 de diciembre del 2024 a las 10 de la mañana. Durante el desarrollo de la audiencia de descargos, mi representada y demás intervinientes presentaron descargos, aportaron pruebas, se solicitaron pruebas, se libraron oficios como petición de pruebas respecto de los hechos jurídicamente relevantes y sobre frente a la póliza de seguro que estaba vinculado únicamente para tal época que era la terminada en el número 33 12, dado que dicha en dicha fecha 9 de diciembre del 2024 Aún no se encontraba vinculada la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos terminados en el número 0110. La audiencia de descargos fue suspendida hasta el 22 de enero del 2025, fecha en la cual se estimaba que las pruebas solicitadas y decretadas y que se dan oficio a las diferentes entidades ya estarían incorporadas en su totalidad.

El 22 de enero del 2025 se reanudó la audiencia de descargos en la cual no se había incorporado las pruebas oficiadas y por economía procesal se ordenó la vinculación de la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos terminada en los números 110 de lo cual, pues mi prohijada es beneficiaria, así como los demás directivos que eran sujetos procesales que pertenecían al **IDEA**. La aseguradora solidaria pues a través de su apoderado presentó descargos indicando básicamente que en nuestro ordenamiento jurídico, además del sistema de ocurrencia, el sistema de **CLAIMS MADE** o el sistema de reclamación, básicamente este sistema lo que quiere decir es que para que una póliza cubra un hecho o un siniestro, el mismo tuvo que haber ocurrido tiene que cumplirse dos requisitos que no ocurra dentro de la vigencia o dentro del periodo de retroactividad pactado y además de esto, o sea, de manera concurrente es un requisito sine quanum aunque la reclamación se efectúe dentro de la vigencia pactada en la póliza. Se indicó, aquí no ocurre eso si el despacho se da cuenta el auto de apertura tiene fecha junio 2023 y antes de ese auto de apertura e

imputación a la compañía no se le formuló ningún requerimiento, es decir, no sería imposible tener pues por presentar una reclamación en vigencia. Esto pues es extraído precisamente del acta que se suscribió el 22 de enero del 2025.

Una vez terminados pues los nuevos descargos de la aseguradora en virtud de la vinculación de la póliza 110, se indicó por parte de la vinculada que finalizada la audiencia remitiría como prueba documental en la carátula las condiciones generales de la póliza, para lo cual pues se sospechó la audiencia y la misma fue reprogramada para el 14 de febrero del año 2025, como se observa en el acta que se encuentra adosada en el proceso, de lo cual pues no me permito citarla toda porque pues ya obra dentro del proceso y lo que se adjuntó en el escrito pues es la misma acta que ya obra en el expediente.

Finalizados pues esos nuevos descargos por parte de la aseguradora, se suspendió la audiencia sin que pues donde sujetos procesales vinculados al proceso tuvieran pues el derecho a ejercer ese derecho de contradicción de los nuevos descargos y de las nuevas pruebas presentadas por la compañía aseguradora por lo que se reprogramó la audiencia para el 14 de febrero de este año 2025. De manera previa a la continuación de la audiencia de descargos, se verá el 12 de febrero escrito de contradicción a los nuevos cargos presentados por la aseguradora solidaria en virtud de la póliza 110, haciendo precisión que se encuentra acreditado documentalmente que el siniestro ocurrió durante la vigencia del seguro de la póliza, terminando los números 110. Esto es en el mes de mayo del 2022. Recién expedía precisamente la póliza y pagaba el valor de la prima por parte del tomador. Por lo que las coberturas contratadas también se pueden interpretar bajo modalidad tradicional por ocurrencia. Además, que la aseguradora no solo tuvo conocimiento del aviso de siniestro desde el 6 de junio del 2022. También la **ASEgurada EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN** en virtud del artículo 4 de la ley 389 de 1997 presentó durante la vigencia del seguro de la Referida póliza terminada en número 110 reclamación a la compañía solicitando el amparo de gastos judiciales, pago de honorarios para la representación del proceso disciplinario terminado en los números 005 ratificado en el 22 que se adelanta ante el **IDEA**, Reclamación que fue favorable según consta en varias de las comunicaciones expedidas por la misma aseguradora al momento de resolver sendas reconsideraciones al pago de la mencionada cobertura, por lo que el segundo presupuesto que compone la cobertura extraordinaria denominada **CLAIMS MADE** fue agotado en debida forma.

Por consiguiente, no puede ser de recibo que se ignore por parte pues de la aseguradora la reclamación y reconocimiento en mencionado amparo durante la

vigencia del seguro de la póliza terminada en número 110, como quiera que se cumplan los presupuestos y requisitos exigidos en el contrato y la ley comercial, particularmente lo relacionado con aquellos eventos que componen los amparos y coberturas los cuales se encuentran pactados en la referida póliza. Y se cita el texto de la página 8 de 11 folios de la póliza, el cual pues define, señala definición de evento y señala que para efectos de determinar la cobertura bajo la póliza, de acuerdo con la modalidad de cobertura aquí definida, queda entendido y acordado que todas las investigaciones y procesos que surjan con posterioridad a dicha notificación efectuada por primera vez deberán ser atendidas por la misma póliza, que conoció de aquella primera reclamación debidamente notificada durante la vigencia de la póliza. Es así que corolario del anterior es importante señalar que durante la vigencia de la póliza, esto es entre el 15 de marzo del año 2022 y el 15 de marzo del 2023, la investigada eh disciplinariamente y aquí de manera fiscal presentó reclamación a la aseguradora para votar incluso una de las coberturas gastos de defensa, lo que de suyo permite concluir en el escenario judicial que la investigación de responsabilidad fiscal número **047-2023** también deberá ser atendida por la misma póliza al terminada en los números 110, que conoció de la primera reclamación debidamente notificada durante la vigencia de la póliza y a la que la aseguradora identificó con número de siniestro 520 raya 87 raya 2022 rayas 30355.

Esto es de aquella que se circunscribió en virtud del proceso disciplinario que actualmente se adelanta en el **IDEA**. Para lo cual se aportaron las pruebas correspondientes que materializan ese derecho a controvertir pues esos nuevos cargos. Instalada la continuación de la audiencia de descargos, yo he escuchado los nuevos descargos y aportadas las nuevas pruebas por parte de la aseguradora. El sustituto apoderado solicita incorporar las pruebas que controvierten los descargos de la compañía de seguro toda vez que de manera temeraria la entidad manifestó a la audiencia que nunca había recibido reclamación alguna respecto de la póliza 110, por lo que a su juicio no hay lugar a reconocer indemnización alguna. Circunstancia que es totalmente falsa como se explicó en memorial que se había radicado anteriormente el 12 de febrero de 2025. Frente a dicha solicitud, pues la contraloría negó la incorporación de esas pruebas que contradicen los excusos descargos de la aseguradora siendo el ente investigador juzgador fiscal que la etapa probatoria estaba precluida y que dichos documentos debieron incorporarse en la etapa de pruebas correspondiente. El fundamento anterior pues es sin precedente como quiera que los descargos y las pruebas aportadas en la audiencia de descargos obedeció a una póliza que no estaba vinculada para la fecha del 9 de diciembre de 2024, pues entonces eh se abre un signo de interrogación. ¿Cómo se podría aportar pruebas respecto de una

www.contraloriadeantioquia.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co

Tel. (4) 3838787, (4) 3838748, 01S000 942277 / Fax (4) 383 8756 / Cel. 323 463 4199

Calle 42B N° 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7

póliza que no se encontraba vinculada en la fecha que se imprimió el trámite de los descargos? Esto es respecto pues de la póliza terminada en **110**, que para la fecha de la audiencia no se encontraba vinculada y de lo cual se desconocían los descargos y fundamentos de defensa de la aseguradora respecto de dicho producto asegurativo

Se presentó recurso de reposición y también pues fue negado, no obstante la contraloría vuelve a incurrir en un yerro procesal en exceder el impedimento de uno de los tocados con el fin de alegar en conclusión circunstancia que pues después fue corregida por la directora del proceso, teniendo en cuenta que esa no era la etapa procesal, aduciendo finalmente que concedía el uso de la palabra para adicionar los descargos únicamente sin que hubiera lugar a aportar nuevas pruebas que sustentaran los mismos. Lo anterior pues constituye un criterio respetuoso un tercer yerro procedimental, dado que al parecer se otorgó el uso de la palabra para adicionar los descargos, pero sin la oportunidad de sustentar a través de medios de prueba. De conformidad con todos lo expuesto, es claro, que la presentación de la presente nulidad tiene total sustento en el sentido de que se está vulnerando las garantías fundamentales al debido proceso y especialmente el derecho de defensa que ostenta pues mi prohijada frente al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Se habla seguidamente la procedencia de la nulidad se indica por el artículo 112 de la ley 1474 del año 2011 que expone que los recursos contra los actos que se proponen en el proceso verbal de responsabilidad fiscal proceden los siguientes. El de reposición en subsidio el recurso de apelación contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que niegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este caso, pues el recurso se otorgara en el efecto devolutivo. El trámite de la presente nulidad resulta procedente del término de la ley 1474 del 2011 artículo 109 indica la oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad Se indica que la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su presentación. También indica que contra dicho auto sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. Fundamentos de la nulidad. La presente nulidad tiene por objeto sanear el proceso para que él mismo no adolezca de vicio alguno que pueda afectar la decisión de fondo. En el presente caso resulta concluyente que los descargos formulados por la aseguradora solidaria no han tenido la virtud de ser controvertidos por mi representada **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDON VÉLEZ**, dado que la aseguradora afinca a su defensa en el hecho de que la vinculada póliza de responsabilidad civil de

servidores públicos termina el número 110 con vigencia 15 de marzo del 2022 al 15 de marzo de 2023, no ha tenido reclamación alguna durante su vigencia, solo hasta la fecha de su vinculación 22 de enero del 2025, circunstancia que es totalmente incierta como se explica.

Y se advierte que la aseguradora solidaria tuvo conocimiento del siniestro mediante comunicación de fecha 6 de junio del 2022 expedida por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia Idea bajo el título aviso de posibles siniestro, póliza terminada en número 110. Se adjunta pues copia o pantallazo del documento enviado por parte del Instituto para el Desarrollo de Antioquia a la aseguradora solidaria con fecha lunes 6 de junio del 2022.

Asimismo, se observa que el idea durante la vigencia de la póliza envió comunicación a la aseguradora el 15 de noviembre del 2022 resaltando informe preliminar informe definitivo de la Contraloría General de Antioquia relacionado con el aviso de posible siniestro reportado mediante radicado número CE 2022 00 12 16 de un pago extemporáneo en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** y con el aviso de posible siniestro reportado mediante el radicado número CE 2022 00 13 57 de una sanción impuesta por la superintendencia financiera de Colombia. Se anexa. Adicionalmente, obran en los registros de la aseguradora también del IDEA y la beneficiaria del seguro de **EVENIDE BLANDÓN**, el proceso de reclamación realizado desde el 5 de octubre del 2022 dirigido directamente por la investigada a la aseguradora solidaria de Colombia. Con el fin de agotar el amparo del seguro por gastos judiciales como se visualiza en el documento que se señaló, pues se adjuntó pues pantallazo del correo electrónico de esa traza enviado por **EVENIDE BLANDÓN** a **JUANITA SARMIENTO MUÑOZ**, quien era funcionaria de la corredora de seguro de Elion para ser trasladada a la aseguradora, donde precisamente pues se buscaba predicar dicha reclamación por la póliza.

Lo anterior nos permite concluir que la aseguradora tuvo conocimiento formal del siniestro desde el 6 de junio del 2022 a través del aviso que realizó directamente el **IDEA**. Asimismo, la investigada **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN** elevó reclamación formal a la aseguradora Solidaridad de Colombia desde el mes de septiembre y reconsideración de honorarios para el amparo de gastos de defensa judicial, cuya cobertura tiene lugar en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos. Terminada en los números 0110, obteniendo respuesta favorable el 22 de noviembre del 2022 indicando en el encabezado de dicha misiva que la reclamación elevada por la señora **EVENIDE BLANDÓN** le correspondió el número de siniestro 520 87 2022 30 355. Circunstancias que en

su conjunto pues desvirtúan los descargos de la aseguradora quien de manera improbadamente manifestó en sus descargos que la compañía no tenía registros de reclamación alguna por los hechos que son materia de investigación fiscal y que por esa razón al no cumplirse el presupuesto temporal de que trata la cláusula **CLAIMS MADE**, no existe cobertura para atender el siniestro notificado a través de la vinculación de la póliza 110.

Aunado lo anterior es importante resaltar que la aseguradora no solamente tuvo conocimiento de la reclamación elevada por la señora **BLANDÓN** en los meses de septiembre y octubre del año 2022, como se observaron pues en las imágenes que se plasmaron en dicho documento. Tiempo en el cual, pues se encontraba en vigencia la póliza terminada en el número 119 más el Instituto para el Desarrollo de Antioquia desde el 06 de junio del 2022, dio aviso del siniestro con cargo a las coberturas contratadas en la referida póliza de seguro. Por ende, pues no le asiste al apoderado de la aseguradora cuando sus en sus descargos precisó a la Contraloría lo siguiente. Y ahí pues vuelvo y reitero los fundamentos que ya fueron citados anteriormente para no redundar en el en la manifestación verbal de esta de esta nulidad, que se encuentra acreditado documentalmente que primero el siniestro ocurrió durante la vigencia del seguro terminado en los números 110. Esto es en el mes de mayo del 2022 recién expedida la póliza y pagada la prima del seguro por parte del tomador, por lo que las coberturas contratadas también se pueden interpretar bajo la modalidad tradicional por ocurrencia adicional además Segundo, que la aseguradora no tuvo no solo no solo tuvo conocimiento del aviso del siniestro desde el 6 de junio del 2022. También la señora **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN** en virtud del artículo cuarto de la ley 389 del año 97, presentó durante la vigencia del seguro de la póliza terminada en los números 110 reclamación a la compañía solicitando pues uno de los amparos tales como son gastos judiciales o pago de honorarios para la representación del proceso disciplinario 2022 005 que se adelanta actualmente ante el **IDEA**. Reclamación que fue favorable, según constan en varias de las comunicaciones expedidas por la misma aseguradora, al momento de resolverse en dar reconsideraciones al pago de la misma cobertura, por lo que el segundo presupuesto que compone la cobertura extraordinaria **CLAIMS MADE** o por reclamación fue agotado en debida forma.

Por consiguiente, pues no puede ser de recibo que se ignore por parte la compañía, la reclamación y reconocimiento mencionado amparo durante la vigencia del seguro terminando en el número **110**, como quiera que se cumplen los requisitos y presupuestos exigidos en el contrato y la ley comercial, particularmente lo relacionado en aquellos eventos que componen los amparos y

www.contraloriadeantioquia.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co

Tel (4) 3838787, (4) 3838748, 018000 942277 / Fax (4) 383 8756 / Cel. 323 463 4199

Calle 42B Nº 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7

coberturas, los cuales se encuentran pactados en la póliza antes mencionada. De acuerdo pues a lo anterior es importante señalar que durante la vigencia de la póliza la investigada disciplinariamente de aquí fiscal pues presentó reclamación a la aseguradora para agotar las coberturas, lo que permite concluir en el escenario judicial que la investigación de responsabilidad fiscal **047-2023** también deberá ser atendida por la misma póliza terminando el número **110** y conoció la primera reclamación. Debidamente notificada durante la vigencia de la póliza y a la que la aseguradora identificó con el número de siniestro ya antes mencionado 520 87 2022 30 355. Esto es que aquella se circunscribió en virtud del proceso disciplinario que actualmente se adelanta en el **IDEA**. Con base pues en lo anterior es claro que el proceso de responsabilidad fiscal debe ser garante de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Institución que se materializa en la contradicción probatoria, como se ha explicado desde líneas arriba. La aseguradora solidaria en fecha 22 de enero 2025 ejerció su derecho de descargos y acotó adjuntó como pruebas el clausulado general de la póliza terminando el número 110 y su carátula. Fundamentos de los cuales mi representada no tuvo oportunidad de contradecir bajo el entendido el despacho en indicar que la etapa probatoria estaba concluida pues desde el 9 de diciembre de 2024. Al respecto es importante acotar que precisamente esta defensa solicitó de manera previa al desarrollo de la audiencia de descargos la vinculación de la póliza terminal número 110, precisamente pues con miras a ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto del mencionado contrato. Aspecto que se pasó por alto y solo hasta el 22 de enero del 2025 se optó por vincular a la compañía de seguros en virtud de la póliza responsabilidad civil de servidores públicos terminada en los números 110. Posteriormente indica pues que no hay lugar a aportar pruebas adicionales en razón de la perentoriedad de las etapas procesales.

Dicha circunstancia sin más, de cara a la garantía de los derechos fundamentales que le que le asisten a cada uno de los investigados, concretamente a mi representada **EVENIDE BLANDON** legislación administrativa que apoya en una de sus normas especiales la Ley 1474 de 2011, prevé que el administrador de justicia, para arribar a la verdad real, ordene la práctica de pruebas de oficio, precisamente a temperar el riesgo de proferir una decisión contraria de derecho bajo la transgresión del derecho de defensa. Es por lo anterior que la ley 1474 en el año 2011 prevé la facultad de que el director del proceso decreta incluso pruebas de oficio, así se puede pues deducir el artículo 100 que indica trámite de audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas. En el literal E indica solamente en el curso de la audiencia de

descargos los sujetos procesales podrán aportar y solicitar las pruebas. Solicitar pruebas Dice, "Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia." Es por lo anterior que con miras a evitar nulidad de la actuación y conculcar derechos fundamentales, se activan las facultades oficiosas para decretar pruebas que confirmen o desvirtúen los descargos sobrevinientes de alguna de las partes investigadas o vinculadas, tal como sucede en el presente caso.

En ese orden es importante rememorar la importancia de la prueba para evitar decisiones injustas que se alejen a la realidad fáctica. Dicho criterio ha sido consolidado por el Alto Tribunal de Justicia al considerar que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, Así y todo, se da muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Eso pues se indica se cita en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1980. Esto pues en virtud de que a pesar de que estemos en un escenario administrativo, pues lo cierto es que se obedece a un razonamiento de un principio general del derecho que abarca a todo el ordenamiento jurídico colombiano. Con mérito de lo anterior, pues se hace necesario que la contraloría en aras de evitar nulidades en la actuación active sus facultades oficiosas, pues si bien no puede revivir etapas precluidas, lo cierto es que en virtud de hechos sobrevinientes tampoco se puede conculcar derechos de los investigados, quienes ya no tienen oportunidad probatoria para ejercer la contradicción de los nuevos argumentos exceptivos de la que aseguradora vinculada.

En esa orden pues se hacen las solicitudes en primer punto pues solicito respetuosamente a la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva se declare la nulidad del presente proceso de responsabilidad fiscal con número de radicado **047-2023** a partir del auto que declara precluida la etapa probatoria. Que como consecuencia pues de lo anterior se concede el derecho de contradicción probatoria de los objetos investigados concretamente la señora **Evenide del Socorro Blandón** para que rinda descargos adicionales y o aporte pruebas frente a los nuevos descargos esbozados por la aseguradora solidaria en virtud de la vinculación a la póliza terminando en los números 110, de o de manera subsidiaria, tercero, de manera subsidiaria, se decrete de oficio o se sirva a proferir auto de mejor proveer con el fin de incorporar las documentales adosadas

al plenario mediante memorial de contradicción de fecha 12 de febrero 2025, mismas que se relacionan en el capítulo de pruebas en la presente nulidad.

Y adicionalmente pues téngase que también se invoca o se le pone presente a la Contraloría que para la fecha del siniestro también se encontraba vigente la póliza de seguro de fidelidad de riesgos financieros identificada con el número 520 63 994 0000000 23 para lo cual se solicita su vinculación de ser el caso pruebas. Se adjunta pues como pruebas de esa nulidad, el aviso del siniestro de la póliza número 110, el informe preliminar de contraloría, la reclamación de la póliza, la traza de la reclamación de la póliza terminada en los números **110**, respuesta a esa reclamación de la póliza terminada en los números **110** y se junta la póliza de infidelidad de esos financieros, de ser el caso de prosperar o tenerse prospera esta unidad, pues se solicita respetuosamente a la Contraloría en el caso de que se ordenen pruebas la práctica de la declaración del funcionario **ARLEX GÓMEZ ARROYAVE** , funcionario público adscrito al Instituto para el Desarrollo de Antioquia que puede ser notificado a través del correo electrónico arlexga@idea.gov.com también al número telefónico 600 4381 9109 toda vez que fue el el funcionario del idea que dio aviso del siniestro y adelantó el proceso de reclamación de la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos terminada en los números 110 ante la compañía aseguradora solidaria de Colombia y pues lo suscribe, lo firma el suscrito abogado.

Gracias, señor contralor por el uso de la palabra, muy amable.

Muchas gracias señor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** Escuchado la solicitud invocada procede el despacho a resolver esta solicitud de nulidad en el siguiente **Doctor ALEJANDRO** tiene el uso de la palabra.

R/= Gracias doctor, le solicitaría respetuosamente al despacho si es posible que pues los demás intervinientes y presuntos responsables se pronuncien sobre la nulidad invocada

Doctor **ALEJANDRO**, está el trámite de la nulidad pues tiene dos actuantes en este caso, el solicitante y el despacho que resolverá la solicitud, la decisión que se tome respecto a la solicitud de nulidad frente a ella proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, entonces, una vez el despacho se pronuncia sobre esa solicitud de nulidad, si sobre la decisión misma hay contradicción, consideran los demás sujetos procesales que no estén de acuerdo con lo decidido podrán interponer los recursos, en este caso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Por lo tanto, el despacho se pronunciará frente a la solicitud y la decisión, de hecho, la decisión de negar o de decretar la

www.contraloriadeantioquia.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co

Tel. (4) 3838787, (4) 3838748, 018000 942277 / Fax (4) 383 8756 / Cel. 323 463 4199

Calle 42B N° 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7

nulidad, igual procede el recurso frente a ella y en ese espacio podrán entonces ustedes pronunciarse si alguien lo tiene. Continúo entonces que, frente a la solicitud de nulidad, el despacho se va a pronunciar en siguiente sentido. Tal y como se desprende de la intervención del solicitante, lo que es motivo de inconformidad por parte del apoderado de la señora **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDON VELEZ** gira en torno a que después de vinculada la compañía aseguradora previsor en virtud de la póliza 52087 99 40000000 110 después de vincular a la compañía aseguradora en virtud de esa póliza según el solicitante debían poder intervenir los demás sujetos procesales ampliando sus descargos y manifestándose frente a los descargos que presentó el apoderado de la compañía aseguradora frente a esa vinculación. Y si bien el apoderado solicitante incursionan otros campos dentro de lo que es el sustento de su solicitud, de hecho es amplia su intervención respecto al juicio que emite frente a los argumentos que expuso la aseguradora como descargos parte de ellos hablar del contrato de seguros pactados, la modalidad, si es por ocurrencia o si es por reclamación, es decir, si bien el solicitante entra en discusión con argumentos que atacan lo que fue presentado como descargos por parte de la compañía aseguradora sobre ese tema no se pronunciará el despacho al resolver la solicitud de nulidad porque lo que está en juego no es desmentir o aprobar argumentos frente a los descargos rendidos. lo que estaba en discusión y que es objeto o que será objeto de decisión respecto a la solicitud de nulidad es si procedía o no la intervención de los otros sujetos procesales frente a los descargos rendidos por la compañía aseguradora y si procedía o no la solicitud de pruebas o el aporte de pruebas como en efecto manifestó el Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** que con el escrito se adjuntaron documentos y que se solicitó al despacho en audiencia de descargos que se tuvieran como prueba documentos aportados por él en aquella oportunidad.

Y así se desprende de los argumentos expuestos para alegar la nulidad invocando la causal que o las causales que sugiere se configuran en este caso es la violación del derecho de defensa en este caso de su poderdante y la presencia de irregularidades sustanciales que atenta el debido proceso, insisto como consecuencia de no haber tenido la oportunidad de pronunciarse frente a los descargos de la aseguradora y a la posibilidad, o mejor, habérsele negado la posibilidad de incorporar nuevas pruebas en el expediente, como lo ha dicho él también en sus argumentos y el despacho a través de quien sustancia este proceso, manifestó que estaba precluida ya la oportunidad probatoria expresamente la palabra es la frase es el periodo probatorio ya estaba precluido y que por lo tanto su solicitud no podría aceptarse, manifestando de igual manera el Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA** que interpuso recurso frente a la decisión que

se le negó y que el recurso fue negado, Insisto Si bien el Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA**, solicitante de esa nulidad, no solamente solicita la nulidad e invoca causal y los hechos que él considera constituyen violación del derecho de defensa y de irregularidades que afectan el debido proceso, él hace análisis sobre los argumentos presentados por la aseguradora, el foco de discusión no es Excúsenme, estoy afectado la garganta, el foco de discusión no es, mejor no se abre el foco para discutir en esta decisión si le asiste razón o no a la aseguradora, si la póliza estaba o no vigente, si aplica o no, si está llamado o no a responder, si no el foco de discusión es ¿Podía la contraloría general de Antioquia en audiencia de descargos negar la solicitud de probatoria dentro de las intervenciones que tuvieron los sujetos procesales después de los descargos de la compañía aseguradora.

La negativa de admitir que se aportaran esas pruebas viola el derecho de defensa o no. ¿Incurren irregularidades sustanciales que pueden afectar el debido proceso o no? Frente a eso, el despacho, perdóneme, Frente a eso el despacho es que se pronunciará si se dan o no las causales y si los hechos alegados por el solicitante se configuraron o no, será otro el escenario en el que se discutirá sobre el alcance de los descargos rendidos por la compañía aseguradora. No me Canso de repetirlo. No es este el escenario, no es este el momento procesal para confirmar o negar argumentos que se exponen como descargos. El proceso de responsabilidad fiscal por excelencia y con esto entro ya a hacer las consideraciones para la decisión que se va a tomar. La ley **1474/2011** crea un nuevo procedimiento en el marco del proceso de responsabilidad fiscal y es crear un procedimiento verbal, venía rigiendo la ley 610 de 2000, solamente existían los procesos que se a la luz de ese eh de esa normativa se surtían que era mediante lo que llamamos el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, proceso escrito con unas etapas que ya conocemos. La ley **1474-2011** crea un procedimiento más expedito cuando están dadas las condiciones para el mismo. Y es el proceso verbal de responsabilidad fiscal.

Ese proceso verbal de responsabilidad fiscal, la ley 1474 2011 lo establece en una ritualidad que incluye dos audiencias. Una audiencia de descargos y una audiencia de decisión. La misma ley establece cuáles son las actuaciones que se surten en cada una de estas dos etapas. Excúsenme un momentico que la voy a citar textualmente. Entonces, la ley **1474/2011** establece a partir del artículo 97 el trámite de los procesos verbales de responsabilidad fiscal, así voy a leer algunas normas parcialmente y otras en su totalidad. Artículo perdón, capítulo 8. Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, sección primera, modificaciones al proceso de responsabilidad procedimiento

verbal de responsabilidad fiscal En el artículo 97 establece entonces el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal en el artículo 98 establece las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en ese artículo dice en el **LITERAL B** lo siguiente, comillas, el proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos audiencias, perdón, en dos audiencias públicas, la primera denominada de descargos y la segunda denominada de decisión, en dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como el video conferencia y otros que permita la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores, cierro comillas y voy al artículo **99** de la misma normativa de la ley **1474 2011. Artículo 99.** Audiencia de descargos, la audiencia de descargos abro comillas, la audiencia de descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso.

La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir con todas las garantías procesales y que se realicen las siguientes actuaciones. Uno, ejercer el derecho de defensa. Dos, presentar descargos a la imputación. Tres, rendir versión libre, Cuatro, aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de paz. Quinto, notificar medidas cautelares. Sexto, interponer recurso de reposición. Séptimo, aportar y solicitar pruebas. Paréntesis, el despacho subraya ese numeral, aportar y solicitar pruebas. Cierro paréntesis, paréntesis propio, octavo, decretar o denegar la práctica de pruebas. Paréntesis, el despacho subraya ese numeral octavo decretar o denegar la práctica de pruebas. Cierro paréntesis, paréntesis propio. Noveno, declarar, aceptar o negar impedimentos. Décimo, formular recusaciones. 11, interponer y resolver nulidades, 12, vincular nuevo presunto responsable. Trece decidir acumulación de actuaciones. 14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente. Cierro comillas hasta allí la cita Perdón, no cierro comillas todavía, voy a leer el último inciso de ese artículo. En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación Las decretadas en la audiencia de descargos y practicadas dentro o fuera de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente. Ahí sí, cierro comillas respecto a la cita textual del artículo 99, más adelante en el artículo 100 habla de cuál es el trámite de la audiencia de descargos y ya en el artículo 101 habla de la audiencia de decisión. ¿Por qué me he detenido y he citado textualmente esta normativa? es claro para el despacho que mientras se esté en el trámite de la audiencia de descargos Porque, dicho sea de paso, audiencia de descargos hay una sola. O sea, no hay audiencia descargos uno, audiencia descargos dos y no hay audiencia descargos de una oportunidad de hacer unas cosas y audiencia de descargos de otra oportunidad de hacer otras cosas. La norma, el **artículo 100**, es claro, el artículo nos dice, en la

audiencia de descargos, ¿qué se puede hacer? Esa audiencia de descargos puede tener varias sesiones, como en efecto las ha tenido. La audiencia de descargos se inicia con el acto de instalación de audiencia y puede tener diferentes sesiones. Se puede suspender, continuar, suspender, continuar, suspender para practicar pruebas que no puedan ser practicadas dentro de la audiencia, suspender por necesidades del despacho, o sea, por varias situaciones. De igual manera la audiencia de decisión, está en la cual estamos, audiencia decisión, la norma establece que la puede suspender el despacho por un término de hasta 20 días para hacer el análisis de los argumentos que se exponen en los alegatos de conclusión y tramitar las mismas.

Pero devolviéndonos al trámite de la audiencia de descargos, es claro entonces que audiencia de descargos es una sola, que puede tener varias sesiones y que en el marco de esa audiencia de descargos se pueden surtir todas las actuaciones que acabo de enumerar. y de las cuales no en vano subrayé la de él artículo el numeral séptimo, aportar y solicitar pruebas, la del numeral ocho, decretar o denegar la práctica de pruebas, y el sentido de toda esta exposición alude a lo siguiente, mientras se esté en el desarrollo de la audiencia de descargos, cualquiera de las actuaciones que acabo de enumerar y que están en el artículo **100** de la ley **1474** se pueden invocar. Y el despacho tiene la obligación de darles trámite. No de aceptar de darles trámite, y dar trámite es, si es una solicitud de pruebas, aceptar o negar decretarlas, aceptar o no tenerlas, incorporarla al expediente como material probatorio tramitar nulidades, etcétera, quiere decir que este listado de actuaciones no es un listado si bien enumera las actuaciones no quiere decir que agotado un numeral ya los intervinientes no puedan volver a pronunciarse sobre el mismo. Me hago entender. Si habla de presentar descargos la imputación y está el numeral segundo, si ya estoy en la parte donde aporto o solicito pruebas, no pueda un sujeto procesal, un presunto responsable o su apoderado decir, "Quiero ampliar descargos." O quiero rendir versión libre. O quiero eh o voy a solicitar una nulidad. Por ejemplo, en el numeral 11 habla de interponer y resolver nulidades, y el numeral 12 dice, "Vincular nuevo presunto responsable." No se podría decir que entonces si alguien solicita la vinculación de un nuevo presunto responsable, como ya estamos en el numeral 12, no pueda alguien decir, "Voy a interponer o solicitar una nulidad." Y que el despacho le diga, "No, no puede porque ya se agotó el trámite de la solicitud de nulidad." Esto es una lista que trae la ley **1474** de las actuaciones que se pueden surtir en la audiencia de descargos, pero no son preclusivas, es decir, si ya se solicitaron unas pruebas, no puedo si todavía estoy en el trámite de la audiencia de descargos, nada obsta para que yo solicite el uso de la palabra y solicite que se practique o que se decrete una prueba determinada, así las cosas para el

despacho es claro que cualquiera que sea el número de sesiones en el que se desarrolle la audiencia de descargos En el trámite de cualquiera de esas sesiones los intervinientes pueden solicitar actuaciones de las que están enlistadas en el artículo 100 de la ley **1474 de 2011**, Que de hecho el numeral 14 cuando habla de decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente, por ejemplo, voy a referirme acá a algo que pasó en este proceso, en ninguno de los numerales aparece solicitar que se vincule la aseguradora en virtud de una nueva póliza.

Pero el numeral 14 dice, "Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente." Si un sujeto procesado Considera que se debería vincular a la compañía aseguradora X Y O Z en virtud de tal póliza debe dársele trámite a la solicitud, no digo debe accederse, debe darse el trámite y de acuerdo a la conducencia y a la pertinencia deberá el despacho entonces pronunciarse y ordenar o no la vinculación de una aseguradora a través de una nueva póliza, y esto entonces abre otro escenario. y en el cual desde ahora me adelanto a darle la razón en este sentido al solicitante, si una aseguradora Si el proceso viene adelantándose con base en unos sujetos procesales X, Y, Z y con base en una vinculación de una aseguradora en virtud de unas pólizas y esa aseguradora se pronuncia en torno, obviamente, a la póliza por la cual está vinculada, pues si se si se hace una nueva vinculación y esa nueva vinculación es de una nueva póliza. En primer lugar, la aseguradora vinculada en virtud de una póliza nueva, pues puede rendir descargos sobre esa nueva vinculación. Y cualquiera de los sujetos procesales puede pronunciarse en ampliación de descargos sobre lo que sabe. Pero no quiere decir ello que sea que esto convierta porque también hay que hacer una claridad.

EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO ES UN PROCESO INTERPARTES NO ES UN PROCESO DONDE HAY UNA PARTE VENCEDORA Y UNA VENCIDA DENTRO DE LOS QUE ESTÁN CONCURRIENDO AL PROCESO, NO, EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL HAY UNOS VINCULADOS, UNOS A TÍTULO DE PRESUNTOS RESPONSABLES Y OTROS VINCULADOS A TÍTULO DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DE UNA PÓLIZA, PERO EL ESCENARIO NO ES UN ESCENARIO DE CONTRA ATACAR UNA PARTE CON LA OTRA PORQUE NO ES INTERPARTES, NO ES LA ASEGURADORA CONTRA EL PRESUNTO NI EL PRESUNTO CONTRA LA ASEGURADORA ES MÁS, NI SIQUIERA LA CONTRALORÍA CONTRA LOS PRESUNTOS, PORQUE LA CONTRALORÍA NO BUSCA OTRA COSA QUE LA VERDAD VERDADERA, SI SE ME PERMITE EL TÉRMINO, Y POR ESO LA CONTRALORÍA ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE

**INVESTIGAR TANTO LO FAVORABLE COMO LO DESFAVORABLE A
QUIENES SON OBJETO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Entonces, cuando hablo de que no es un proceso interpartes, me refiero a que no se trata de que los presuntos responsables tengan que atacar los argumentos de una aseguradora que pide que no se incluya en virtud de una póliza o que una póliza X Y O Z no sea vigente o no tenga cobertura material o no tenga cobertura temporal, etcétera, pero aún sin que sean interpartes, ello no quiere decir que los sujetos procesales no se puedan pronunciar frente a argumentos que son exhibidos y ello tiene una razón obvia y es que si en virtud de un fallo en un proceso de responsabilidad fiscal se falla, pongámoslo con responsabilidad fiscal en contra de un presunto responsable y ya declarado responsable, la contraloría deberá vincular y llamar a responder a la compañía aseguradora cuando se den los presupuestos, es decir, cuando del análisis probatorio se pueda concluir que esa aseguradora en virtud de un contrato de seguros que celebró con el tomador deba responder.

Entonces, es obvio que, si un presunto responsable considera que no le asiste razón a la aseguradora respecto a X, Y o C situaciones que están presentando como descargos, es obvio que se pueda pronunciar, pero no porque haya una un proceso interpartes, sino porque requiera hacer claridad o llamar al despacho a que considere fundamentos distintos. ¿Por qué? Porque podría darse entonces que yo declarado responsable fiscal no esté protegido por una póliza que se le que contrató la entidad afectada y que pueda llamar a responder a la compañía aseguradora. Ahora, otro sería el escenario otro es el escenario en el que la aseguradora llamada a responder pueda repetir contra aquel que causó el daño patrimonial, ese es un asunto que ni lo ni lo ni lo considera ni lo resuelve la contraloría que no es la autoridad competente para definir si debe o no un asegurado responder frente a la compañía asegurada, todo este escenario me lleva entonces a manifestar que primero hasta el último momento en el que la contralora auxiliar dijo, "Se declara terminada la audiencia descargos, mientras no se haya terminado la audiencia de descargos, los sujetos procesales podían intervenir para solicitar tener documentos como pruebas, o sea, ser incorporado o decretar la prueba, o el despacho, hasta el último segundo, el despacho puede ordenar, decretar pruebas de oficio, hasta el último segundo de la audiencia de descargos, se puede adelantar cualquiera de las actuaciones de las que están enlistadas en el artículo **100 de la ley 1474 de 2011**.

Por tal razón, le asiste valga la redundancia, le asiste la razón al solicitante en cuanto el despacho debió pronunciarse sobre la solicitud, primer lugar de ser

escuchados en ampliación de descargos, que tengo entendido la contralora también en su momento hizo o mejor concedió a los sujetos procesales y consta en el acta resumen de la diligencia, les concedió el uso de la palabra para que se pronunciaran frente a los descargos que estaba rindiendo la o que había rendido la aseguradora, mas no así frente a la solicitud probatoria y es por ello que este despacho se pronunciará favorablemente a la solicitud de nulidad que presenta el Doctor **LUIS ANTONIO MORALES** en cuanto a que debe tener la oportunidad de aportar pruebas o solicitar pruebas y de hecho, ante la decisión que va a tomarse frente a esta solicitud de nulidad que desde ahora la anticipo que será que decretar la nulidad del cierre de la audiencia de descargos, no de la audiencia, del cierre, para volver, para abrir nuevamente, para continuar el trámite de la audiencia de descargos, en ese trámite entonces Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA** podrá en ese trámite entregar argumentos adicionales, solicitar práctica de pruebas, como por ejemplo la que está solicitando acá en la solicitud de nulidad, el despacho no se pronunciará, al resolver la nulidad no ordenará pruebas porque lo que ordenará el despacho es que se decrete la nulidad del cierre de la audiencia de descargos y que se continúe la misma y ya en ese trámite podrá usted o cualquiera de los presuntos solicitar la práctica de pruebas como la que usted solicita de la testimonial frente a la persona que está citando.

En resumen, entonces quiero reiterar algo para que no haya lugar a equívocos. Si bien el Doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** en su exposición presenta argumentos que pretenden desvirtuar los descargos rendidos por la compañía aseguradora, esta nulidad que se va a decretar no quiere decir que se esté validando dando razón respecto a esos argumentos, a lo único que me voy a referir es a que se decretará la nulidad del cierre de la audiencia de descargos y se ordenará que se continúe la audiencia de descargos y que en el en el marco de la audiencia de descargos se le dé trámite a las solicitudes que se presenten o a cualquiera de las actividades que están enlistadas en ella y que solamente en el momento en que hayan sido resueltas las solicitudes de prueba, de nulidades, de vinculación de otros responsables, etcétera, solamente cuando esté agotado y no haya ninguna otra actuación pendiente, se podrá entonces ordenar el cierre de la audiencia de descargos y citar audiencia de decisión con base en todas las consideraciones anteriormente expuestas, la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal de la contraloría general de Antioquia mediante su titular resuelve acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora **EVENIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ** en cuanto a que se declara nula la decisión de cerrar la audiencia de descargos. **TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CONSERVARÁN SU PLENA VALIDEZ TAL COMO LO ESTABLECEN LAS NORMAS A PARTIR DEL ARTÍCULO 36, 37 Y 38 DE**

www.contraloriadeantioquia.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co

Tel. (4) 3838787, (4) 3838748, 018000 942277 / Fax (4) 383 8756 / Cel. 323 463 4199

Calle 47B N° 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7

LA LEY 610 DE 2000. En segundo lugar, el despacho no se pronuncia sobre la solicitud de pruebas porque deberá el solicitante hacerlo en el marco de la continuación de la audiencia de descargos que ordena este despacho.

Por lo tanto, **SE DECRETA LA NULIDAD DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS Y SE ORDENA DAR CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA DE DESCARGOS EN LA FECHA QUE FIJARÁ LA CONTRALORA AUXILIAR COMISIONADA** y que le será notificada a través del medio idóneo a los intervinientes en esta diligencia **CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**. Tiene el uso de la palabra el Doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ**

R/= Gracias, doctor respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 102 de la ley 1474 del 2011 que me permito sustentar para que el despacho revoque el auto que acaba de proferir mediante el cual declara la nulidad hasta el cierre de la audiencia de descargos dentro de este proceso. perdón, perdón doctor le corrijo, no es hasta el cierre, **sino desde el cierre**. Gracias, doctor, para que el despacho revoque su decisión de declarar la nulidad desde el cierre de la audiencia de descargos y subsidiariamente en caso de que el despacho no reponga tal decisión, pues su superior funcional y jerárquico revoque tal determinación. La sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación es la siguiente. El artículo **102 de la Ley 1474 del 2011** expresa en su inciso tercero lo siguiente, abro comillas, "El recurso de reposición en subsidio, el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelva las solicitudes de nulidad y aquí es lo que me permito resaltar, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo que quiero digamos expresar con esto que precisamente en ese inciso tercero del artículo **102 de la ley 1474 del 2011** se estableció que frente al auto que negaba pruebas, como ocurrió precisamente o la decisión que negaba pruebas, como ocurrió precisamente en el final de la audiencia de descargos que adelantó esta contraloría general de Antioquia, pues no solo procedía el recurso de reposición, pues que efectivamente el apoderado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** propuso y sustentó, sino que también y de manera subsidiaria, procedía el recurso de apelación, esto nos lleva a dos conclusiones. La primera, pues lógicamente que no se interpuso un recurso que el ordenamiento jurídico y la **ley 1474 del 2011** preveía como procedente, sino que también se da paso al concepto de la convalidación de las nulidades. Para ello, pues me permito leer el auto del **13 de junio 2020** magistrado ponente **JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO** del Tribunal Superior de Medellín sobre la convalidación en las nulidades dice lo

siguiente el Tribunal Superior de Medellín abro comillas, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante, la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consienta tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo o por guardar silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que no obstante ellas el proceso siga su curso legal, abro aquí un paréntesis en la cita más o menos extensa que voy a realizar y es que precisamente en este caso ocurrió una convalidación tácita de la nulidad, pues si el apoderado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** no estaba de acuerdo con cerrar la audiencia de descargos, lo que tuvo que hacer fue, además del recurso de reposición, interponer el recurso de apelación que era procedente.

Esa actuación tácita de no interponer un recurso que era procedente, pues simplemente se entiende como una convalidación de la nulidad que ahora de manera extemporánea alega El Tribunal Superior de Medellín dice continúa diciendo lo siguiente, "Es sabido que estas nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar irregularidades que surjan en el trámite de un proceso, las cuales por su entidad y relevancia distorsionan las formas propias de cada juicio y de contera lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa imperantes para todo tipo de actuaciones el régimen de nulidades se rige por diversos principios como los de taxatividad trascendencia, protección, preclusión y convalidación al paso que está sometido no solo con respecto a los hechos que dan lugar a ellas, sino también en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas para entenderlas saneadas y los efectos que derivan de su declaración dice el tribunal, "Simplemente, si la nulidad es saniable, las partes pueden convalidarla expresa o tácitamente, lo cual produce como resultado que el vicio de que adolecería la actuación no siga siendo obstáculo para proseguir el proceso. La tácita por contraste fue objeto de estricta reglamentación por el legislador y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobre manera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla.

Aquí abro otro paréntesis la oportunidad para alegarla no solo era a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, sino hasta antes de que se terminará la audiencia de descargos aquí yo apelo de nuevo a lo que el despacho manifiesta, estamos en un proceso verbal, no en un proceso ordinario, es decir, el

apoderado no debió no debió Perdón, no debió haber interpuesto su nulidad por escrito y por fuera de audiencia, sino en el mismo instante en la que la avizoro, es decir, en la misma audiencia de descargos, continuó con la cita del tribunal a este respecto y sin perjuicio un estudio más espacio, se puede decir que existe una regla de oro consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez que se tiene la ocasión para ello, es apenas obvio que solo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido y de una u otra manera lo revelará con su actitud, más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que hacerlo después a la sazón el acto procesal si bien viciado, no le representó agravio alguno amen de reservarse esa arma para esgrimirla solo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. Esta cita es una cita a su vez de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de marzo de 1991, magistrado ponente **RAFAEL ROMERO SIERRA**, concluye el Tribunal Superior de Medellín diciendo lo siguiente, tan clara directriz jurisprudencial continúa vigente, puesto que el artículo 136 numeral primero del Código General del proceso tiene el mismo tenor que el numeral primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Recordemos que en virtud de la ley 610 del año 2000 y en la ley 1474 2011 se aplica por referencia las normas del Código General del proceso a procesos como el que se discute ahora de responsabilidad fiscal. Sigo con la cita la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, esta cita pues extrae, como mencioné el auto número 003 del 13 de julio de 2020 dentro del proceso del radicado 0 5001 31 03 006 2017 00 341 01 del Tribunal Superior de Medellín. Entonces, con ello le quiero poner de presente al despacho que la nulidad que ahora alega el apoderado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, además de ser extemporánea, porque no se alegó dentro de la audiencia de descargos de manera oral, como lo inspira el proceso de responsabilidad fiscal, precisamente verbal, donde la oralidad debe ser la regla y no la excepción. También es cierto que la nulidad que ahora se alega se encuentra más que convalidada, pues de manera se encuentra convalidada no solo de manera expresa, sino tácita, porque el apoderado tenía la posibilidad, primero, de interponer el recurso de apelación contra el auto o la decisión de la contralora auxiliar que le negó las pruebas, circunstancia que no sucedió, no interpuso ese recurso apelación.

Entonces, en ese primer evento ya se entendía convalidada la nulidad que ahora alega mucho de pues de la de la realización de esa audiencia de descargos y en segundo lugar se entiende con validada de forma tácita la nulidad que hasta el

lunes de esta semana alegó, es decir, hasta el 24 de febrero, siendo que la audiencia de descargos terminó el 14 de febrero del presente año y se entiende con validada esa nulidad de manera tácita porque en lugar de formular esa nulidad de manera oral en la misma audiencia de descargos esperó hasta que se abriera la audiencia de alegaciones y decisión. En ese sentido pues cobra vigencia lo que ha dicho tanto el Tribunal Superior de Medellín en su sala de decisión civil como lo ha dicho la honorable sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir, las nulidades no se pueden utilizar al antojo de la parte que las alega para mirar si es conveniente o no alegarla en cierta etapa del proceso, es decir, aquí lo que aquí lo que pasó evidentemente es que la nulidad se convalidó y se convalidó por el actuar omisivo de la parte que no la alegó cuando debía.

En ese sentido, pues le solicito al despacho revocar la determinación de declarar la nulidad desde el cierre de la audiencia de descargos y en ese sentido pues continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal precisamente en la audiencia de decisión y alegaciones en subsidio de lo anterior, pues solicito respetuosamente al superior jerárquico y funcional del despacho que revoque la decisión por los argumentos anteriormente expuestos. Muchas gracias, doctor. Doctor, ¿tiene el micrófono apagado?

Muchas gracias, doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ** El despacho manifiesta que le concede el recurso de reposición y más adelante me pronunciaré sobre el subsidio de reposición y el subsidio de apelación Tiene el uso de la palabra para que manifieste si va a interponer recurso reposición Doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS**.

R/= Doctor **JULIO CÉSAR**, sí, efectivamente interpongo únicamente recurso de reposición y renuncio a interponer recurso de apelación. Eh, las razones son simplemente las siguientes. Eh, de alguna manera debe ir a la posición de la aseguradora en el sentido de que, si bien la cita jurisprudencial que se trae del doctor sosa es del Tribunal Superior de Medellín y lo hace con base por supuesto en la normatividad procesal civil del Código General del Proceso, uno sí podría decir que en este proceso de responsabilidad fiscal existen etapas preclusivas y perentorias, pero no sé si eso sea tan exacto frente a un proceso estrictamente oral y de allí precisamente mi disenso. Yo creo que en la ilustrativa exposición que usted nos hizo sobre la naturaleza de este proceso verbal de responsabilidad fiscal, uno podría incluso concluir que el trámite que más se asemeja a él es el del proceso ordinario laboral, que tiene unas audiencias de trámite, pero las audiencias de trámite el que diga son dos audiencias de trámite una de fallo podría pensar que entonces estrictamente hay tres audiencias, ¿no? Hay una audiencia

de trámite que puede celebrarse en 15 y 20 sesiones, no estoy exagerando. Eh y por esa misma razón creo que todo debe interponerse oralmente. Sé que para la contraloría tal vez internamente genere una crítica en el sentido de que los litigantes nada los tienen contentos, si bien por exceso de garantías o porque no las dan, pero yo creo que este exceso de garantías, frente a esa solicitud de nulidad, puede afectar la validez del proceso que es lo que interesa esta parte y ya verá el Doctor **ORJUELA**, si bien como usted lo explicó doctor **JULIO CÉSAR**, nosotros aquí no somos contrapartes de nadie aquí internamente entre los entre los presuntos responsables, creo que con eso salvaguardo también que pueda eventualmente hacerse efectiva la responsabilidad del asegurador porque fíjese que lo que está ocurriendo acá autorizaría que el proceso se tramite bajo una mixtura y es que concluidas las audiencias orales, yo pueda presentar escritos Y ellos sean tenidos en cuenta en la reanudación de las audiencias e inclusive eso me habilite no solo para volverlo a argumentar, sino incluso para leerlo, entonces es como si hubiera un interregno en el que yo puedo continuar alegando eso en principio, por decirlo menos, viola la igualdad de armas entre los sujetos procesales aunque no sean contrapartes, pero si tienen intereses en conflicto, porque evidentemente aquí cada cual busca que su representado sea exonerado y a la vez, por lo menos para este caso y yo se lo tengo que anticipar sin perjuicio de lo que digan mis alegatos, aquí tiene que haber un responsable fiscal, evidentemente, porque aquí hubo un daño patrimonial mínimo culposos, sino doloso. Entonces, fíjese que, si hay un conflicto que subyace entre los vinculados procesales y por lo tanto se necesita una igualdad de armas, en síntesis, entonces, yo lo que estoy diciendo es que no es posible que en el interregno de las audiencias se alleguen documentos escritos y estos sean objeto de lectura y de curso durante la audiencia. Máxime, eso es en lo que adhiero con la aseguradora, que hubo una oportunidad de recurrir el cierre de la anterior etapa que tenía esas dos posibilidades de interponer recursos tanto de reposición como de apelación, retrotraer a la etapa de descargos el proceso significaría entonces que los escritos allegados en cualquier momento entre dos audiencias del cronograma se les da curso y se permite que eso sea parte de la audiencia, o sea, se verbalicen forzosamente y segundo, que la etapa que se cerró no sea preclusiva y perentoria, máxime porque la estamos reabriendo para hacer algo que si se estaba en desacuerdo con ello, debió alegarse en ese momento como recurso frente al cierre, y eso ni siquiera es de este proceso verbal. Eso ha pasado mucho en el proceso escrito, pues inclusive bajo la pura vigencia de la **ley 42 del 94**.

Recuerdo yo un proceso en la contraloría de Bello cuya nulidad obtuve en el Consejo de Estado por vía de tutela por un tema de que no se dio etapa de cierre

www.contraloriadeantioquia.gov.co / atencionalciudadano@cga.gov.co

Tel. (4) 3838787, (4) 3838748, 018000 942277 / Fax (4) 383 8756 / Cel. 323 463 4199

Calle 42B N° 52-105, piso 7, CAD La Alpujarra / NIT. 811000372-7

de la investigación. En fin, eso es una etapa que siempre ha existido en el proceso de responsabilidad fiscal y que marca un hito para mí sentir que, si es preclusivo y perentorio, ahora bien, esto comporta una violación de garantías porque de todas maneras yo digo, traído al proceso de responsabilidad fiscal y a un proceso sancionatorio, por eso hice la salvedad civil. Uno dice, "Hombre, es que aquí si hay violación flagrante al debido proceso, olvídense que tapa así." O sea, vamos a corregir esto, pero es que la verdad, doctor, yo lo que pienso es que ustedes ya decretaron la vinculación de la aseguradora como garante que está ahí sobre la mesa la póliza y considero que ya están las pruebas para que ustedes puedan tomar la decisión sobre si habiendo un fallo con responsabilidad fiscal es viable o no vincular como garante a la aseguradora solidaria con una de esas dos pólizas que están adosadas al expediente y por la cual fueron ya llamadas al proceso.

Entonces, para mí ese escrito que se presentó extemporáneamente, ni siquiera extemporáneamente por fuera de audiencia, no puede tener ningún valor para mí ese escrito y como estamos en una audiencia de fallo, son alegaciones que brindan sin duda, porque los brinda elementos muy valiosos para que el despacho tome la decisión sobre si habiendo un fallo con responsabilidad fiscal de esa responsabilidad se hace solidaria a la compañía aseguradora. Esta pues Doctor **JULIO CÉSAR** respetuosamente mi razón para pedir que no se decrete la nulidad, Sin embargo, pues hay un recurso de apelación interpuesto. Muchas gracias.

Muchas gracias a usted doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS**.

A continuación, para que manifieste si va a interponer recurso, le concedo el uso de la palabra al doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**

R/= No tengo recurso, señor contralor. Gracias.

Gracias para que manifieste si va a interponer recurso. Le concedo el uso de la palabra al señor **JHONH FREDY GRAJALES VERA**

R/= No, señor, no voy a interponer ningún recurso.

El despacho deja constancia que no se ha interpuesto recurso de reposición ni de apelación por parte del doctor **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** ni el señor **JHON FREDY GRAJALES VERA** ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación el Doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ**.

Ha interpuesto el recurso de reposición, solamente reposición, el doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS** también está renunciando al de apelación de manera

subsidiaria frente a lo cual el despacho le manifiesta doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS** que se le concede el recurso de reposición, el despacho ha escuchado la sustentación que estos dos profesionales del derecho han presentado para el recurso impetrado, este servidor, este despacho va a realizar no solamente el análisis de los argumentos expuestos como sustentación del recurso, sino que considero necesario revisar de manera minuciosa el trámite de la audiencia de descargos porque hay unos aspectos que considero fundamentales comprobar si bien conozco el proceso, pero hay en detalle situaciones que quisiera revisar para tomar una decisión absolutamente ajustada a derecho, por tal razón, con el fin de hacer los análisis que obligatoriamente debo hacer, voy a ordenar la suspensión de esta audiencia de decisión y voy a ordenar la continuación de la misma para en ella resolver los recursos interpuestos.

La continuaremos el próximo **MARTES 4 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO 2025 A LAS 2 DE LA TARDE**, para lo cual los sujetos procesales podrán hacer uso como lo vienen haciendo de este recurso tecnológico a través de la plataforma tecnológica **TEAMS**. La contralora auxiliar comisionada les enviará oportunamente el link, quien desee asistir de manera personal a la audiencia, lo podrán hacer a la sala de audiencias de la contraloría general de Antioquia ubicada en el séptimo piso del Centro Administrativo Departamental José María Córdoba ubicado en la Alpujarra.

Tiene uso la palabra doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ**

R/= Doctor **JULIO CÉSAR**, muchas gracias. ¿Me puede recordar la hora? **4 DE MARZO 2025 2:00 DE LA TARDE. 2:00 P.M.**

R/= Mil gracias, Doctor, Doctor, también quisiera elevar una petición respetuosa al despacho. El suscrito solicitó el expediente, pero no me llegó la grabación de la audiencia de las audiencias. O sea, tengo las audiencias anteriores menos la última que se realizó de descargos, doctor y pues eh respetuosamente Doctor **JULIO CÉSAR**, eh, solicitaría pues que también se me comparta la anterior y la de hoy la del día de hoy, le agradezco mucho Doctor.

Eh, sí, doctor **ALEJANDRO**, eh, solicito frente a esta última petición, solicito a la doctora **VALENTINA BERRIO** por el medio expedito enviar al doctor **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ** el audio y video con la última sesión de la audiencia de descargos se refiere a ese doctor **ALEJANDRO**.

R/= Sí, doctor **JULIO CÉSAR**, muchas gracias y pues la del día de hoy también. Si puede ser posible.

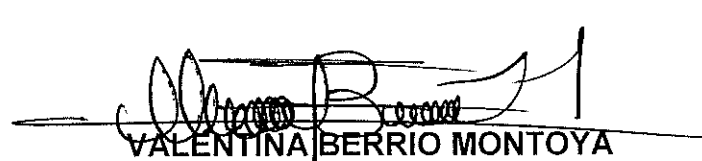
R/= JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA, Pero si yo creo, perdón, que estaba ahí, es que yo me salí inclusive por estar buscando el expediente, pero yo la vi, doctora. VALENTINA, ¿cierto? Doctor tengo el acta, pero no sé si su Mercedes también se refiere a la grabación. La doctora VALENTINA nos envió expresamente un correo junto con el link de esta audiencia donde nos allegó todo el expediente completo y lo ha hecho juiciosamente cada que hay audiencia. Ahí está, lo acabo de mirar. De igual manera doctora VALENTINA pues no sobra revisar, pero enviarla, enviarle una petición a la cual se accede, no hay problema, enviarle el video y audio de esta audiencia. Así las cosas, entonces, el control auxiliar de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de Antioquia, siendo las **11:50** de la mañana ordena la suspensión de la audiencia de decisión en el proceso de responsabilidad fiscal **047-2023**.

Ordena la continuación de la misma el día **MARTES 4 DE MARZO DE 2025 A LAS 2:00 DE LA TARDE**. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**. Agradezco la comparecencia de cada uno de ustedes y les espero el próximo martes. Muchas gracias, feliz tarde. Gracias, feliz tarde. Muchas gracias, hasta luego. Gracias, buen día para usted. Muchas gracias.



JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONSALVE

Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal



VALENTINA BERRIO MONTOYA

Contralora Auxiliar Comisionada